BOLETÍN

Nº 10 OCTUBRE - 2026



abogados GRUPO Acountax® asesores&auditores

índice

MADRID
Oficinas Centrales
Glorieta de Bilbao, n.º 1, 1º dcha.
28004 MADRID
+34 91 360 58 51
info@acountax.es
www.acountaxmadrid.es

OFICINAS EN ESPAÑA

- BARCELONA
- BILBAO
- BURGOS
- CUENCA
- LOGROÑO
- LLEIDA
- MÁLAGA
- SANTANDER
- SEVILLA
- VITORIA-GASTEIZ
- VALENCIA
- TENERIFE

Edita
Acountax Madrid

Presidente
Manuel Lamela Fernández

Director editorial
Fernando Martín Pascual

Consejo de Redacción
Miguel Sánchez Iniesta
Pablo Molina Borchert
Mª Dolores Malpica Muñoz
Jorge Fernández-Ordás

Relaciones institucionales y comunicación
Aránzazu Núñez

1.- Información **FISCAL**

1.1.- Verifactu se aplaza: nuevo calendario y qué deben hacer empresas y autónomos.
1.2.- Medidas tributarias relativas al alquiler residencial y vivienda asequible: modificaciones en IRPF, IVA, IBI, IS y plusvalía municipal.
1.3.- Doctrina sobre la acreditación en el IRPF de pérdidas patrimoniales en la transmisión de criptomonedas.
1.4.- El Supremo avala el tipo reducido del 4% en el ITP para familias con un tercer hijo concebido al comprar la vivienda.
1.5.- La Audiencia Nacional tumba las sanciones por obstrucción si el contribuyente no llegó a abrir la notificación electrónica.
1.6.- La amortización de inmuebles en las empresas y sus efectos impositivos.

2. - Información **MERCANTIL**

2.1.- Los equipos jurídicos deben integrarse en el proceso de decisión empresarial.
2.2.- Excepciones al orden del día de la junta: cese y nombramiento de administrador.
2.3.- Nulidad del acuerdo de retribución del administrador por injustificada y desproporcionada.
2.4.- El Supremo prohíbe usar la Ley de Competencia Desleal para vetar marcas que la normativa marcaria ya declaró lícitas.
2.5.- El endeudamiento derivado del auxilio familiar no justifica un concurso culpable.
2.6.- Cuándo recuperan el voto los socios con participaciones sin voto? Las claves de la nueva doctrina del Supremo.

3. - Información **PROCESAL**

3.1.- El Constitucional inadmite el recurso del Defensor del Pueblo sobre el voto exterior de los nacionalizados por la "ley de nietos".
3.2.- Modificado el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita: se amplía la protección a colectivos vulnerables y se actualiza el turno de oficio.
3.3.- La Justicia da la razón a una financiera y valida el uso del email para abrir la vía judicial tras un impago.
3.4.- Condena de dos años de prisión por estafar a dos personas mediante "phishing" bancario.
3.5.- El Supremo frena la fragmentación de demandas sobre cláusulas de un mismo contrato

4. - Información **LABORAL**

4.1.- El Supremo aclara que el permiso por hospitalización de familiares no tiene límite anual.
4.2.– La obligación de activar el protocolo: cómo gestionar una sospecha de acoso laboral.
4.3.- El TSJ descarta discriminación y avala la diferencia de exoneraciones en los ERTE según el tamaño de la empresa.
4.4.- Subcontratar la limpieza no libra a la empresa de su responsabilidad por accidentes laborales
4.5.- La protección de los becarios ante un accidente de trabajo.
4.6.- La extinción del contrato por no superar el período de prueba y su impacto en la protección por desempleo.

5. - Información **AGRO**

5.1.- Impulso a la nueva regulación sobre el régimen de las inspecciones de AICA.
5.2.- El proyecto de orden de módulos del IRPF 2027 incluye reducciones fiscales excepcionales.
5.3.- Los conflictos geopolíticos influyen en los precios y ponen en riesgo la seguridad alimentaria.

6.– Información **FARMA**

6.1.- FEFE pide que el nuevo aplazamiento de Verifactu sirva para "evitar cargas innecesarias a las farmacias".
6.2.- Madrid será pionera en facilitar que las personas dependientes reciban atención farmacéutica a domicilio.
6.3.- Condenas por distribución de medicamentos no autorizados a deportistas

7.- ACTUALIDAD



comprometidos

con el éxito empresarial

Ofrecemos un servicio integral que abarca todas las ramas del derecho,
brindando asesoramiento jurídico personalizado,
así como consultoría financiera, contable y fiscal a medida.

Ayudamos a nuestros clientes a afrontar
los retos más importantes

1.1.– Verifactu se aplaza: nuevo calendario y qué deben hacer empresas y autónomos

⇒ *Se retrasa su entrada en vigor hasta octubre de 2028, momento en el que se empezará a implementar la factura electrónica obligatoria para empresarios y profesionales cuya facturación no supera los 8 millones de euros.*

⇒ *El objetivo es coordinar la entrada en vigor de Verifactu con la obligación de la factura electrónica para empresas y autónomos.*

El Ministerio de Hacienda ha vuelto a retrasar la entrada en vigor del sistema de verificación de facturas Verifactu para que coincida con la puesta en marcha del sistema de factura electrónica obligatoria, prevista para octubre 2028.

La decisión supone un cambio importante en el calendario de digitalización fiscal, pero no modifica el rumbo. La Agencia Tributaria mantiene intactos los objetivos de control, trazabilidad e integridad de la información, mientras busca que empresas, autónomos, desarrolladores de software y asesorías afronten una única transición tecnológica en lugar de varios procesos sucesivos.

Cabe recordar que, según hemos venido informando en el Boletín, Verifactu tenía previsto entrar en vigor durante 2027. El calendario legal contemplaba su aplicación desde el 1 de enero de 2027 para las empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades y desde el 1 de julio de 2027 para el resto de empresas y autónomos.

Sin embargo, Hacienda ha anunciado que retrasará estas obligaciones hasta octubre de 2028 para hacerlas coincidir con la implantación de la factura electrónica obligatoria para empresarios y profesionales, cuya facturación anual no supere los ocho millones de euros.

Según la explicación ofrecida por el propio Ministerio, el objetivo es lograr la máxima convergencia posible entre ambos modelos de digitalización, tanto desde el punto de vista técnico como normativo.

Conviene recordar que la Orden HAC/1028/2026, publicada en el BOE el 5 de octubre de 2026, ya ha activado los plazos de la factura electrónica: las empresas que facturan más de ocho millones de euros deberán emitirla a partir de octubre de 2027.



En todo caso, la filosofía del modelo que se pretende implementar permanece intacta. En este sentido, cabe recordar que la filosofía de este sistema de facturación para empresas y profesionales se resume en los siguientes aspectos:

- Garantizar la integridad de los registros de facturación.
- Evitar alteraciones o eliminaciones posteriores de los datos.
- Mejorar la trazabilidad de las operaciones.
- Reducir la utilización de software de ocultación o manipulación de ventas.
- Incrementar la calidad de la información disponible para la Administración Tributaria.

En relación con estos plazos de puesta en marcha del nuevo sistema, la Agencia Tributaria ha emitido una nota informativa coincidiendo con la publicación de la Orden HAC/1028/2026, publicada en el BOE el pasado 5 de octubre, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 238/2026, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el BOE, da inicio al cómputo de los plazos previstos en la disposición final octava de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre y en el Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, concretamente, en las disposiciones transitorias primera a tercera, y en la disposición final cuarta.

Así, desde el momento de la entrada en vigor de la Orden (06/10/2026), la aplicación efectiva de las obligaciones quedaría a diferida en los siguientes términos, contados desde el 6 de octubre de 2026:

- A los 12 meses (06/10/2027): Empresarios y profesionales con volumen de operaciones de más de 8 millones euros: obligación de expedir, remitir y recibir factura electrónica, y obligación de informar sobre los estados de la factura y los pagos.
- A los 24 meses (06/10/2028): Resto de empresarios y profesionales: obligación de expedir, remitir y recibir factura electrónica. Y, para las personas jurídicas con volumen inferior o igual a 8 millones de euros: también la obligación de informar sobre los estados de las facturas y pagos.
- A los 36 meses (06/10/2029): Personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas: obligación de informar sobre los estados de las facturas y pagos.

El motivo del aplazamiento de Verifactu, como se ha indicado, es alinear dos calendarios que hasta ahora iban por separado: el de Verifactu y el de la factura electrónica obligatoria para empresarios y profesionales cuya facturación anual no supere los 8 millones de euros. La idea es que ambos lleguen a la vez, en octubre de 2028, y que las empresas hagan un único cambio en su sistema de facturación en lugar de dos.

Ahora bien, la nota informativa del Ministerio de Hacienda habla realmente de una "previsión de modificación de los plazos" de las obligaciones recogidas en el Real Decreto 1007/2023, por el que se aprueba el Reglamento de Requisitos de los Sistemas Informáticos de Facturación (RRSIF), conocido como la normativa Verifactu. Por ese motivo, todavía deberemos estar atentos a la publicación de la reforma de esta norma que apruebe este aplazamiento sobre el que ha informado el Ministerio de Hacienda.

Este segundo retraso en la implementación de Verifactu, inicialmente prevista para 2026, amplía el margen de adaptación de pymes y autónomos, que a pocos meses de la entrada en vigor del reglamento seguían sin estar preparados. De cualquier modo, a pesar de que el calendario se modifique, no hay que olvidar que empresas y profesionales deben abordar un proceso de adaptación de su sistema de facturación, máxime si tenemos en cuenta que el reglamento en materia de integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros se mantendrán en términos sustancialmente equivalentes a los actuales.

Además, el Ministerio adelanta que, una vez aprobado el aplazamiento de Verifactu, abordará otra modificación para acercar el ámbito de aplicación y ciertos aspectos técnicos de Verifactu y de la factura electrónica, teniendo en cuenta los futuros requisitos de reporte digital que llegarán desde la Unión Europea. Así que es probable que haya más novedades técnicas antes de 2028. En este sentido, cabe recordar que la Agencia Tributaria, con Verifactu, también pretende fomentar la digitalización y automatización de la relación con la Administración, agilizando los trámites fiscales y reduciendo los errores de gestión.

1.2.– Medidas tributarias relativas al alquiler residencial y vivienda asequible: modificaciones en IRPF, IVA, IBI, IS y plusvalía municipal

⇒ *El nuevo Real Decreto-ley entró en vigor el 8 de octubre, si bien esta norma debe ser sometida a su debate y convalidación en la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, cuestión que ha generado un amplio debate jurídico y político.*

El BOE del pasado 7 de octubre ha publicado el Real Decreto-ley 29/2026, de 6 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible. La norma vuelve a introducir las medidas fiscales y tributarias recogidas en el Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, que quedó derogado tras no ser convalidado por el Congreso. El nuevo paquete fiscal pretende reorientar el uso de la vivienda hacia su función social y residencial, incentivar el alquiler asequible y estable, favorecer la rehabilitación y ampliar la oferta residencial y el parque público.

El Real Decreto-ley entró en vigor, con carácter general, el 8 de octubre, sin perjuicio de las fechas específicas de efectos previstas para determinadas medidas, pero es preciso subrayar que debe ser sometido a su debate y convalidación en la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados (prevista para el 12 de noviembre de 2026). En ese sentido, cabe señalar que el debate sobre la tramitación de los decretos de vivienda impulsados por el Gobierno a través de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados ha generado una fuerte polémica jurídica y política, ya que, tras la convocatoria de elecciones generales (fijadas para el 29 de noviembre) y la disolución de las Cortes, el Gobierno optó por volver a aprobar normas similares (o nuevas versiones) sobre las normas en materia de vivienda que habían decaído en sede parlamentaria, para que su convalidación recayera en la Diputación Permanente en lugar del Pleno.

Aunque su finalidad principal es la vivienda, el Real Decreto-ley 29/2026 contiene una reforma fiscal de gran calado que afecta el IRPF, el IVA, el Impuesto sobre Sociedades de las SOCIMI, el IBI y la plusvalía municipal. En este sentido, las principales medidas que, desde un punto de vista fiscal, contempla esta norma se resumen en las siguientes:

IRPF

Se modifica la Ley del IRPF para reforzar los incentivos fiscales al alquiler de vivienda habitual. Se establece un nuevo régimen de reducciones sobre los rendimientos netos positivos del arrendamiento, con porcentajes que pueden alcanzar el 100%, dependiendo de circunstancias como la reducción de la renta, la continuidad del arrendatario, la aplicación del índice de referencia, la ubicación en una zona de mercado residencial tensionado o la edad de los arrendatarios.

También se contemplan reducciones específicas para viviendas alquiladas por primera vez, viviendas destinadas al alquiler social o mediante programas públicos y viviendas rehabilitadas.

Asimismo, se introduce una deducción estatal por alquiler de vivienda habitual del 10% de las cantidades satisfechas, para contribuyentes con una base imponible inferior a 33.007,20 euros, estableciéndose una base máxima de deducción de 11.630 euros para quienes no superen una base imponible de 23.007,20 euros, con reducción progresiva de dicha base máxima para rentas superiores.

También se amplían los supuestos de ayudas públicas que no se integran en la base imponible del IRPF, incluyendo determinadas ayudas correspondientes a programas de rehabilitación y otras actuaciones en materia de vivienda.

En materia de ganancias patrimoniales, se establece una exención para determinadas ganancias obtenidas por la transmisión de viviendas a entidades del sector público dedicadas a la promoción y gestión de vivienda social y asequible. La medida se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2027, cuando se cumplan los requisitos previstos, entre ellos que el valor de transmisión sea inferior a 800.000 euros y que la vivienda haya permanecido desocupada durante los dos años anteriores. La exención es total hasta 200.000 euros y decreciente hasta alcanzar los 800.000 euros.

Se crea el régimen fiscal de la Cuenta de Ahorro e Inversión Financia Europa, mediante el cual se difiere la tributación de las ganancias y pérdidas derivadas de los activos integrados en la cuenta hasta el momento de su disposición. Para las ganancias atribuibles a aportaciones mantenidas durante más de cinco años, se establece una exclusión de gravamen del 100% hasta 10.000 euros por contribuyente y del 20% sobre la parte restante. Las aportaciones pendientes de recuperación no podrán superar los 150.000 euros.

También se crea el Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo Financia Europa (SIALPFE), con un límite de aportación anual de 10.000 euros, frente a los 5.000 euros aplicables a los restantes instrumentos. Se mantiene la exención de los rendimientos positivos cuando se cumplan los requisitos y el capital no se retire antes de cinco años.

Se configura además una modalidad de Cuenta de Ahorro e Inversión Financia Europa Reinversión, vinculada a la reinversión de las ganancias obtenidas por determinadas transmisiones de viviendas, con un límite acumulado de aportaciones de 800.000 euros y reglas específicas para conservar la exención fiscal.

Desde el 1 de enero de 2027, se modifica asimismo la tributación de determinadas rentas inmobiliarias y el rendimiento mínimo en caso de parentesco, introduciéndose una escala de imputación vinculada a los valores catastrales, con porcentajes del 1,1%, 1,5%, 2% y 3%.

IVA

En el IVA, desde el 1 de diciembre de 2026, determinados arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados dejan de estar exentos cuando concurran las condiciones previstas en la norma, pasando a tributar al tipo reducido del 10%.

Se incluyen, entre otros, determinados alquileres de corta duración de hasta treinta noches cuando no constituyan la vivienda habitual del arrendador, manteniéndose también la tributación correspondiente cuando se presten servicios propios de la industria hotelera. Se amplía igualmente la aplicación del tipo reducido del IVA a las obras de renovación y reparación de viviendas destinadas al arrendamiento habitual, siempre que se cumplan determinados requisitos, entre ellos una antigüedad mínima de dos años del inmueble y que el coste de los materiales aportados no supere el 40 % de la base imponible.

Además, se incorpora expresamente al tipo superreducido la entrega por sus promotores de viviendas protegidas con calificación permanente o indefinida, junto con determinadas viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluyendo los garajes y anexos transmitidos conjuntamente dentro de los límites establecidos.

IBI

En el IBI, los ayuntamientos de municipios situados en zonas de mercado residencial tensionado podrán establecer, mediante ordenanza fiscal, un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida sobre los inmuebles residenciales destinados a alojamientos turísticos. El recargo podrá elevarse al 100 % cuando el titular tenga dos o más inmuebles destinados a este uso y al 150% cuando tenga cuatro o más.

Impuesto sobre Sociedades: régimen fiscal de las SOCIMI

Se modifica el régimen fiscal de las SOCIMI para establecer un gravamen especial del 25% sobre los beneficios no distribuidos procedentes de determinadas actividades de arrendamiento o cesión de uso residencial, incluidos los alojamientos turísticos y de corta duración, cuando las rentas no hayan tributado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades ni estén acogidas al régimen de reinversión previsto.

Este gravamen podrá reducirse en un 50% cuando más del 80 % del parque de viviendas arrendadas sea asequible y llegar a una reducción del 100% cuando, además, los beneficios no distribuidos se reinviertan en un plazo de tres años en viviendas destinadas al alquiler asequible.

IIVTNU: Plusvalía municipal

Finalmente, se modifican los coeficientes máximos aplicables al valor del terreno para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), estableciendo una nueva escala en función del período de generación, desde períodos inferiores a un año hasta veinte años o más.



1.3.– Doctrina sobre la acreditación en el IRPF de pérdidas patrimoniales en la transmisión de criptomonedas

⇒ *En la fiscalidad de las criptomonedas, la dificultad de obtener una certificación formal de la plataforma no supone rechazar automáticamente una pérdida patrimonial cuando el conjunto de evidencias permite identificar las operaciones y determinar sus importes.*

De acuerdo con una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la fiscalidad de las criptomonedas, la dificultad de obtener una certificación formal de la plataforma, no supone rechazar automáticamente una pérdida patrimonial cuando el conjunto de evidencias permite identificar las operaciones y determinar sus importes.

Esta es la principal conclusión de la sentencia cuyo origen devenía de la solicitud de rectificación de una autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2020, porque la contribuyente no había incluido determinadas operaciones de transmisión de criptomonedas realizadas a través de una plataforma global en línea que permite comprar, vender, transferir, almacenar y administrar criptomonedas. Se trataban de unas operaciones que habían generado pérdidas patrimoniales, correspondiendo a la contribuyente el 50 % de dichas pérdidas por el carácter ganancial de las criptomonedas. La AEAT rechazó la solicitud al considerar que no se encontraban suficientemente acreditados el momento de las transacciones ni los valores de adquisición y transmisión de las criptomonedas.

El TEAR de Madrid confirmó la denegación, entendiendo que la información obtenida dela plataforma online de compraventa de criptomonedas contenía numerosas operaciones realizadas en distintos ejercicios y no permitía identificar con precisión las criptomonedas transmitidas en 2020, sus fechas de adquisición y transmisión ni sus respectivos valores. El listado aportado reflejaba numerosas operaciones con distintas fechas y con dicha documentación no podía determinarse qué criptomonedas habían sido transmitidas en el ejercicio controvertido, su importe y la fecha de adquisición y transmisión.

La recurrente alega que la compraventa de criptomonedas tiene una base criptográfica, cuya autenticidad está garantizada por el blockchain, que permite un registro público de todas las transacciones. Este registro constituye la prueba disponible de las operaciones y, por tanto, la acreditación de las pérdidas patrimoniales. No existiría otra forma posible de demostrar la compra y venta de criptomonedas. Defiende que, si se examina el historial de operaciones de compraventa de criptomonedas, se ve que la única transacción fue la declarada. Por ello, la cuestión controvertida consistía en determinar si la documentación aportada permitía acreditar suficientemente la existencia y cuantía de las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de las criptomonedas, particularmente sus valores y fechas de adquisición y transmisión.

En este sentido, según recuerda la Sala en su sentencia, recae en el contribuyente la carga de probar la realidad de los cálculos realizados, pero a la AEAT debe exigírsele también una conducta colaborativa, no para acreditar aquello que corresponde al obligado tributario, pero sí para hacer un mínimo esfuerzo en examinar la documentación aportada a la vista de las alegaciones del interesado.

Igualmente, advierte que las adquisiciones se concentraron en una única fecha y las transmisiones se realizaron también en un mismo día, sin que existiera una sucesión compleja de operaciones distribuidas a lo largo de distintos periodos. La comparación de las cantidades adquiridas y transmitidas, junto con los valores correspondientes y la evolución de los saldos, permitía reconstruir las operaciones y comprobar los cálculos efectuados por la contribuyente.

La Sala no cuestiona que corresponda a la contribuyente demostrar los valores de adquisición y transmisión, pero rechaza que la Administración pueda desestimar la rectificación sin examinar suficientemente la documentación aportada por la contribuyente. Asimismo, entiende que la ausencia de una certificación formal emitida por la plataforma no impide necesariamente acreditar las pérdidas cuando los registros disponibles, valorados conjuntamente, permiten identificar las operaciones y determinar sus importes. En este caso, la coincidencia entre las cantidades adquiridas y transmitidas, la concentración temporal de las operaciones y la posibilidad de efectuar cálculos sencillos permitían comprobar la realidad de las pérdidas declaradas.



1.4.– El Supremo avala el tipo reducido del 4% en el ITP para familias con un tercer hijo concebido al comprar la vivienda

De acuerdo con una sentencia dictada el pasado mes de septiembre, el Tribunal Supremo reconoce la aplicación del tipo reducido del 4% del ITPAJD (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), previsto en la Comunidad de Madrid, para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas cuando, en la fecha de devengo del impuesto, el tercer hijo está concebido, pero aún no ha nacido, siempre que posteriormente nazca con vida y completamente desprendido del seno materno, sin exigir que el título oficial de familia numerosa tenga carácter constitutivo de dicha condición

La controversia consiste en determinar si el nasciturus puede computarse como miembro de la unidad familiar a estos efectos, siempre que posteriormente nazca con vida y completamente desprendido del seno materno. El Alto Tribunal se apoya en el artículo 29 del Código Civil (que tiene al concebido por nacido para todos los efectos que le sean favorables) y en la protección constitucional de la familia.

El Tribunal Supremo considera que una interpretación estrictamente literal del concepto de familia numerosa no resulta adecuada para resolver el supuesto planteado. A su juicio, debe prevalecer una interpretación teleológica, sistemática y protectora de la normativa, atendiendo a la finalidad del beneficio fiscal y al mandato constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia recogido en el art. 39 de la Constitución Española.

La finalidad de la reducción tributaria es facilitar el acceso de las familias numerosas a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas necesidades habitacionales y económicas no surgen únicamente con el nacimiento efectivo del tercer hijo, sino que también existen durante el embarazo, cuando la familia debe prever las condiciones de su futura residencia habitual. Por ello, excluir del beneficio fiscal a quienes ya tienen concebido al hijo que determina la condición de familia numerosa, pero cuyo nacimiento se produce poco después de la adquisición, supondría una interpretación formalista contraria a la finalidad protectora de la norma.

El Tribunal Supremo rechaza que la aplicación del tipo reducido dependa exclusivamente de disponer del título oficial de familia numerosa en la fecha del devengo. Conforme a los arts. 5.1 y 7.1 de la Ley 40/2003, dicho título acredita la condición de familia numerosa y permite determinar la eficacia temporal de los beneficios, pero no tiene carácter constitutivo de una situación jurídica que depende de la concurrencia de los requisitos materiales previstos legalmente. En consecuencia, lo determinante es que se cumplan los requisitos sustantivos para ser considerado familia numerosa en el momento relevante, sin que la acreditación formal pueda interpretarse de manera que frustre la finalidad de la medida fiscal.

La Sala también precisa que esta interpretación no altera el régimen general del devengo del ITPAJD. El impuesto continúa devengándose en la fecha de formalización de la compraventa, sin que el nacimiento posterior del hijo modifique ese momento. Lo que se interpreta de manera finalista es el requisito relativo a la composición de la unidad familiar, admitiendo que el concebido pueda computarse a estos efectos cuando posteriormente nazca con vida.



1.5. – La Audiencia Nacional tumba las sanciones por obstrucción si el contribuyente no llegó a abrir la notificación electrónica

La Audiencia Nacional ha establecido que no se puede sancionar a un obligado tributario por obstrucción cuando desconoce el contenido del requerimiento. Así lo determina una reciente sentencia, que subraya que la falta de acceso a los requerimientos tributarios practicados mediante el sistema de notificación electrónica obligatoria no puede justificar una sanción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria cuando no se acredita una conducta voluntaria y culpable del obligado tributario, especialmente cuando la Administración conocía que el contribuyente no había visualizado las comunicaciones.

El litigio tiene su origen en una actuación de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, que requirió a la entidad la ratificación de determinados datos declarados en el modelo 347.

En concreto, se solicitaba información relativa al volumen de operaciones realizado con un tercero, así como la confirmación de que dichos datos eran correctos.

Los requerimientos fueron practicados mediante el sistema NEO, sin que la entidad accediera a la sede electrónica ni atendiera las comunicaciones. Ante la falta de respuesta, la Administración efectuó un segundo y un tercer requerimiento con el mismo contenido, también mediante notificación electrónica.

Como consecuencia de la falta de atención de los requerimientos, la Administración inició un procedimiento sancionador y finalmente se le impuso sanción por la infracción prevista en el art. 203 de la LGT, relativa a la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

La entidad recurrente impugnó la sanción, defendiendo que los requerimientos y la posterior notificación del procedimiento sancionador se habían practicado exclusivamente a través del buzón electrónico asociado a la dirección electrónica habilitada, sistema que la sociedad nunca llegó a conocer ni a consultar.

Alegó que todas sus relaciones y obligaciones fiscales se gestionaban mediante la Diputación Foral de Vizcaya, y que la Administración era o debía ser consciente de que las comunicaciones electrónicas no estaban siendo visualizadas. Por ello, consideraba que debieron utilizarse medios alternativos de notificación, evitando una situación de indefensión.

La recurrente sostuvo además que los datos solicitados ya habían sido facilitados a la Administración tributaria mediante el modelo 347, que no había existido conducta dolosa ni culpable y que la motivación de la sanción era genérica y no individualizaba adecuadamente la culpabilidad exigida por la doctrina del Tribunal Supremo.

La Sala considera que nada hay que objetar a la utilización de las notificaciones electrónicas que constan realizadas en el expediente administrativo, al encontrarse la recurrente incluida en el sistema de notificación y comunicación electrónica. Sin embargo, la cuestión decisiva se encuentra en el elemento subjetivo de la infracción.

El Tribunal recuerda que, conforme al principio de culpabilidad, las infracciones tributarias pueden ser sancionadas cuando exista dolo o culpa, incluso en grado de simple negligencia, pero no cabe admitir una responsabilidad objetiva que permita imponer sanciones por hechos casuales o ajenos a toda diligencia exigible.

Si el obligado tributario no tuvo conocimiento efectivo de los requerimientos, la falta de atención no puede tipificarse como una conducta deliberada para entorpecer la labor inspectora. Así, el mero hecho de que la notificación sea válida a efectos formales o de cómputo de plazos administrativos no desplaza la carga de la prueba de la Administración; esta debe demostrar que el contribuyente buscó eludir sus obligaciones de forma culpable.

En consecuencia, la Sala considera que no estamos ante una conducta reiterada y clara con la finalidad de obstruir la labor inspectora, por lo que procede anular la sanción impuesta por la Administración tributaria.

1.6. – La amortización de inmuebles en las empresas y sus efectos impositivos

La amortización de inmuebles en el ámbito empresarial consiste en repartir el coste de adquisición de la edificación a lo largo de su vida útil para reflejar su depreciación por el uso o el paso del tiempo. Este registro genera efectos impositivos directos en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, hay una serie de aspectos que conviene tener en cuenta para maximizar dicha amortización y reducir las cargas fiscales.

Como primer punto de partida, es preciso tener en consideración que si una empresa adquiere un inmueble para alquilarlo o para desarrollar en él una actividad económica, cada año puede deducirse un gasto por amortización en función del valor de adquisición de la edificación, pero excluyendo la parte correspondiente al terreno, ya que se considera que éste no pierde valor por uso o por el transcurso del tiempo.

En virtud de ello, el valor del suelo no se amortiza, y solo se amortiza la construcción. Si en la escritura de compraventa no dispone del valor desglosado, se toma como referencia la proporción del valor catastral.

Por su parte, el inicio del cálculo da comienzo desde que el inmueble se encuentra en condiciones de funcionamiento (no desde la firma de la compraventa o la factura) y no olvide que para que la amortización sea un gasto fiscalmente deducible, debe estar registrada en la contabilidad de la empresa (con su consiguiente reflejo en las cuentas anuales).

Por su parte, en lo que respecta a la base de amortización, se calcula sobre el precio de adquisición o coste de producción (excluyendo el suelo) menos su valor residual.

Ahora bien, el Tribunal Económico-Administrativo (TEAC) considera que, dado que la vida útil de las edificaciones puede ser muy larga, las tablas oficiales ya reflejan ya reflejan la depreciación efectiva del inmueble, no siendo preciso descontar del valor amortizable el valor residual.

Así, en lo que respecta a los métodos de amortización permitidos, conforme a la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el método lineal según tablas oficiales es el más habitual.

Mediante este método, se aplica un porcentaje máximo y un periodo máximo según las tablas del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Generalmente, para edificios, el coeficiente lineal máximo suele ser del 2% anual (con un periodo máximo de 100 años), aunque puede variar según el tipo de industria o si se trata de elementos específicos.

Otros métodos posibles aplicables son mediante el porcentaje constante o números dígitos (sistemas de amortización acelerada que permiten concentrar mayor gasto en los primeros años de vida del inmueble) o estableciendo un plan especial o justificación de depreciación efectiva pudiendo solicitar un plan adaptado a la Agencia Tributaria o justificar mediante perita-



2.1.– Los equipos jurídicos deben integrarse en el proceso de decisión empresarial

El III Encuentro Abogacía de Empresa ICAM-ICAB ha abordado el creciente peso de los equipos y departamentos jurídicos en la estrategia de las compañías. En este sentido, la CEOE subraya que tanto las asesorías internas como los despachos de abogados externos que trabajan para las empresas deben integrarse en el proceso de decisión empresarial y conocer suficientemente la compañía para ayudarla a valorar qué riesgos puede asumir, cuáles debe evitar y cómo alcanzar legítimamente sus objetivos. El asesoramiento jurídico, ha señalado, no puede limitarse a explicar qué dice la norma sin entender la realidad sobre la que debe aplicarse.

En lo que a los equipos jurídicos internos se refiere, a medida que los profesionales in-house intervienen antes y con mayor relevancia en decisiones que afectan al negocio, aumenta también la exigencia sobre su criterio, su capacidad para anticipar riesgos y la forma en que trasladan sus recomendaciones a quienes deben decidir. Si tradicionalmente se recurría al departamento jurídico cuando surgía un problema, su intervención se produce ahora cada vez antes, cuando todavía es posible anticipar el riesgo e influir en el camino que adopta la compañía.

El ICAM ha puesto el acento en una de las particularidades del ejercicio dentro de las organizaciones. El abogado de empresa necesita conocer el Derecho, pero también comprender el negocio, sus tiempos, sus necesidades y las presiones a las que está sometido. Esa proximidad a la actividad de la compañía no elimina, sin embargo, la obligación de mantener un criterio propio, incluso cuando la respuesta jurídica pueda resultar incómoda.

Esa capacidad de acompañar a una organización sin renunciar a la independencia de criterio adquiere aún más importancia en un contexto en el que los departamentos jurídicos deben responder a problemas cada vez más diversos. La inteligencia artificial, la ciberseguridad, el cumplimiento normativo o la incertidumbre internacional obligan a las empresas a revisar continuamente su forma de trabajar y trasladan nuevas preguntas a sus equipos legales, con frecuencia en situaciones que exigen una respuesta rápida.



2.2.– Excepciones al orden del día de la junta: cese y nombramiento de administrador

Como regla general, una Junta General de socios o accionistas en una sociedad mercantil no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no consten previamente en el orden del día de la convocatoria. Sin embargo, existen excepciones legales en la Ley de Sociedades de Capital y de carácter jurisprudencial muy concretas:

- Cese de administradores y liquidadores: Se puede acordar el cese de los administradores (art. 223.1 LSC) o de los liquidadores (art. 380 LSC) aunque dicha medida no figure en el orden del día.
- Nombramiento de administrador en sustitución: si como consecuencia del cese de un administrador único o cuando el órgano de administración queda acéfalo, la junta puede nombrar a un nuevo administrador para que le sustituya, siempre que sea consecuencia directa del cese (sin que se pueda cambiar la estructura del sistema de administración).
- La Junta Universal (art. 178 LSC): si se encuentran presentes o representados la totalidad del capital social y los asistentes aceptan unánimemente la celebración de la junta, se puede tratar y acordar cualquier asunto sin necesidad de convocatoria previa ni de orden del día cerrado.

- Acciones de responsabilidad: ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando surja como consecuencia directa de un asunto ya fijado en el orden del día.

Desde el punto de vista jurisprudencial, precisamente una reciente sentencia del Tribunal Supremo ha subrayado estas excepciones legales, como consecuencia de la impugnación por parte de un socio de una mercantil del acuerdo de cese de administrador único y simultáneo nombramiento de otro administrador en sustitución del cesado, debido a que ninguno de ambos asuntos constaba en el correspondiente orden del día.

El Supremo señala que, de forma expresa, la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 223 permite separar del cargo a los administradores, aunque la separación no conste en el orden del día, y ello como excepción a la regla general establecida en el artículo 174 de dicha norma, que señala que en el orden del día de la junta -que forma parte de la convocatoria- han de figurar los asuntos a tratar.

Podrían suscitarse dudas acerca del acuerdo de nombramiento del nuevo administrador, si debe figurar o no en el orden del día. Si bien la excepción de la Ley de Sociedades de Capital del artículo 223.1 se refiere exclusivamente a la separación de los administradores, y no hace mención al nombramiento, hay que entender que, en un caso como este, esta excepción se extiende necesariamente al nombramiento del nuevo administrador, en cuanto que se trata de un acuerdo conexo al cese del administrador único, para evitar que la sociedad quede acéfala, sin administrador.

Si se cesa al administrador único, es lógico que seguidamente, en la misma junta, se pueda nombrar al administrador único que le sustituya, al tratarse de un acuerdo conexo y necesario.

Ahora bien, según subraya el Tribunal Supremo, lo que en ningún caso cabría sería modificar el tipo de órgano de administración.

2.3.– Nulidad del acuerdo de retribución del administrador por injustificada y desproporcionada

La nulidad del acuerdo de retribución del administrador por ser injustificada y desproporcionada es uno de los motivos más frecuentes de conflicto entre socios mayoritarios y minoritarios en España. Este supuesto se articula legalmente como una impugnación por lesión del interés social con abuso de la mayoría, regulada en el artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital.

En efecto, aunque el cargo de administrador esté previsto como retribuido en los estatutos de una sociedad y la Junta General apruebe el importe, el acuerdo puede ser anulado si el sueldo asignado es abusivo o desproporcionado.

En este sentido, la normativa vigente establece que un acuerdo lesiona el interés social cuando se impone de manera abusiva por la mayoría.

Es decir, cuando el acuerdo no responde a una necesidad razonable de la sociedad y se adopta en beneficio exclusivo del socio mayoritario (que suele ser el propio administrador), perjudicando injustificadamente a los minoritarios al vaciar la empresa de beneficios e impedir el reparto de dividendos.

Para evaluar si una retribución es "injustificada y desproporcionada", los tribunales españoles aplican estrictamente los parámetros fijados por el artículo 217.4 de la Ley de Sociedades de Capital, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- Dimensión de la empresa, volumen de negocio, facturación y complejidad organizativa.
- Situación económica de la compañía, determinada por los resultados del ejercicio y la rentabilidad.
- Estándares de mercado, estableciendo remuneraciones medias que perciben los administradores en empresas comparables del mismo sector y tamaño.
- Orientación al largo plazo. El sistema retributivo debe estar diseñado para promover la rentabilidad y sostenibilidad futuras de la sociedad.

Precisamente, desde un punto de vista jurisprudencial, una reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Orense ha anulado el acuerdo de junta que aumenta la retribución del administrador por no corresponderse con nuevas tareas asumidas y resultar en todo caso desproporcionada, al absorber todos o gran parte de los beneficios sociales. Este caso deviene de una impugnación previa por un socio minoritario del acuerdo de junta general que establecía la remuneración de cada administrador en una retribución fija de 2.000 euros mensuales, por entender que es excesiva y desproporcionada, siendo fijada por los socios mayoritarios (hermanos) en su exclusivo beneficio, con el correlativo perjuicio para el interés social.

Se estima la demanda, en sentencia del Juzgado de lo Mercantil y confirmada por la Audiencia Provincial, que señala que la retribución fijada no se corresponde con nuevas tareas supuestamente asumidas por el administrador, dado que las mismas se han externalizado en una Asesoría contratada por la sociedad, y, en todo caso, resulta desproporcionada dado que, en determinados ejercicios, supera el importe de los beneficios sociales y en otros supone la mitad de los mismos.

Por todo ello, la sentencia considera que lesiona el interés social, no respondiendo a una necesidad razonable y siendo adoptado el acuerdo por la mayoría en interés propio y en perjuicio de los demás, lo que determina que el acuerdo deba ser anulado, con independencia de que la finalidad buscada por los dos hermanos, socios mayoritarios, pudiera ser burlar el reparto de beneficios.

En suma, el derecho societario no tolera la tiranía de la mayoría y por eso confía en un tercero, el juez, el control de los excesos en los que hubiera podido incurrir. El instrumento a través del cual se confía al juez la tutela de los derechos de la minoría consiste en la protección del interés social.

2.4.– El Supremo prohíbe usar la Ley de Competencia Desleal para vetar marcas que la normativa marcaria ya declaró lícitas

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha confirmado el criterio de que no se puede acudir a la Ley de Competencia Desleal (LCD) para prohibir el uso de un signo cuando ese mismo uso ya ha sido considerado lícito o amparado por la Ley de Marcas.

Las principales claves de este criterio jurisprudencial se resumen en las siguientes cuestiones:

- Absorción de la acción concurrencial: cuando un demandante invoca de forma conjunta la infracción de marcas y la competencia desleal basándose en los mismos hechos, y se rechaza la ilicitud marcaria (por ejemplo, porque el signo es descriptivo o queda excluido del derecho de exclusiva), la valoración de la sede marcaria absorbe la cuestión.
- La vía de la competencia desleal no puede utilizarse de forma subsidiaria para "reconstruir" un derecho de exclusiva sobre denominaciones genéricas, descriptivas o sobre usos permitidos expresamente por la normativa de marcas.
- La aplicación conjunta o subsidiaria de la competencia desleal solo es viable si la conducta presenta una faceta propia y diferenciada (como actos de engaño, denigración o aprovechamiento parasitario independiente), distinta de la mera utilización del signo.

En este caso concreto, la controversia se centraba en si el uso en el tráfico económico de las expresiones «administrador de fincas» o «administración de fincas», por quien presta ese servicio sin ostentar la condición de colegiado, puede reprimirse como acto de competencia desleal cuando la pretensión marcaria basada en esos mismos hechos ha sido desestimada.

La sentencia abordaba así la complementariedad relativa entre el derecho de marcas y la competencia desleal, a partir de una demanda que imputaba al mismo tiempo infracción marcaria y actos de engaño, confusión y explotación de la reputación ajena.

El Supremo parte de su doctrina sobre la relación entre ambos bloques normativos: las normas de competencia desleal pueden coexistir con las de propiedad industrial, pero no operar como cauce para corregir el resultado propio de la legislación especial cuando ésta ya ha dado una respuesta al uso controvertido. Esa idea se expresa mediante el principio de complementariedad relativa, según el cual la LCD no crea nuevos derechos de exclusiva ni permite sancionar como desleal lo que la legislación marcaria admite en el caso enjuiciado.

En este caso concreto, la base fáctica de la pretensión concurrencial coincidía sustancialmente con la marcaria.

Lo que se reprochaba a la demandada era utilizar en su actividad profesional una denominación integrada en las marcas invocadas por la actora, con la supuesta finalidad de aprovecharse de su renombre y de generar confusión sobre su pertenencia al colectivo colegial.

Sin embargo, en el análisis marcario previo se había descartado la infracción y también la existencia de una ventaja desleal vinculada al uso del signo, al entenderse que se trataba de una utilización descriptiva de los servicios efectivamente ofrecidos y que no constaba que la demandada se atribuyera la condición de colegiada.

Desde ese presupuesto, la sentencia niega que la competencia desleal pueda reutilizar los mismos hechos para obtener una prohibición que el régimen marcario no concede. La razón no es procesal, sino material: si el comportamiento imputado es precisamente el uso de un signo cuya licitud ya ha sido afirmada desde la perspectiva de la marca, la aplicación de la LCD resultaría incoherente con la delimitación legal del derecho exclusivo. La coherencia normativa exige que la respuesta concurrencial no contradiga la solución alcanzada por la legislación marcaria respecto del mismo uso.

El Supremo precisa, además, que la acumulación de acciones de competencia desleal solo puede prosperar cuando descansa en un fundamento fáctico autónomo o en presupuestos desleales distintos del puro contenido de la exclusiva marcaria. No basta con reformular como engaño, confusión o parasitismo la misma conducta que consiste en usar una expresión descriptiva coincidente con parte de la marca ajena. Si no se acredita un plus desleal independiente (en este caso, por ejemplo, la atribución al mercado de una condición colegial que no constó probada), la acción concurrencial queda absorbida por la valoración ya efectuada en sede marcaria.

La sentencia fija así el criterio de que, cuando el demandante invoca conjuntamente marcas y competencia desleal, y la conducta imputada consiste en el uso de una denominación cuya ilicitud marcaria se rechaza por quedar fuera del derecho de exclusiva o por estar amparada como uso descriptivo, no procede declarar desleal ese mismo uso al amparo de la LCD. La competencia desleal no puede utilizarse para reconstruir una exclusiva sobre signos descriptivos o sobre usos que la Ley de Marcas permite.



2.5.– El endeudamiento derivado del auxilio familiar no justifica un concurso culpable

La calificación culpable del concurso de acreedores de una persona física por sobreendeudamiento destinado al auxilio familiar no procede automáticamente.

En este sentido, el Tribunal Supremo determina que el sobreendeudamiento de la persona física no determina por sí solo la calificación culpable del concurso, en especial cuando la financiación se ha destinado a necesidades asistenciales primarias de la familia, sin gastos suntuarios y en un contexto excepcional, puede existir negligencia, pero no necesariamente dolo ni culpa grave.

En este sentido, para que un concurso sea culpable, la ley exige demostrar dolo o imprudencia grave y una relación causal directa con la generación o agravación de la insolvencia (art. 441 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Por ello, la solidaridad familiar o el endeudamiento por necesidad básica o auxilio a parientes, por sí solos, no equivalen a una conducta temeraria o fraudulenta.

Este aspecto es importante, ya que, al descartar la culpabilidad, se evita la inhabilitación del deudor y se le permite acceder a la exoneración de las deudas (la conocida como Ley de la Segunda Oportunidad).

En el caso de la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo, la controversia se centraba en si el endeudamiento asumido por una persona física para auxiliar económicamente a su hija y a su núcleo familiar permite calificar el concurso como culpable por haber generado o agravado la insolvencia con dolo o culpa grave.

La sentencia parte del régimen de calificación del concurso, recordando que la norma distingue entre:

a) Un tipo general, que exige de forma acumulativa: que la insolvencia o su agravación sea imputable a una conducta del deudor; y que esa conducta haya sido realizada con dolo o culpa grave.

b) Una serie de supuestos tipificados o presunciones legales de concurso culpable.

En el presente caso, la calificación se fundamentaba exclusivamente en el tipo general, lo que exige no solo constatar la relación causal entre la conducta del deudor y la insolvencia, sino también acreditar un comportamiento doloso o con culpa grave.

La Sala admite que el endeudamiento del deudor contribuyó a la situación de insolvencia, al haber recurrido a financiación para atender necesidades familiares. Sin embargo, precisa que esta constatación no es suficiente para calificar el concurso como culpable.

Resulta imprescindible valorar si esa conducta puede calificarse como dolosa o constitutiva de culpa grave, lo que requiere atender a las circunstancias concretas del caso, incluyendo el volumen del endeudamiento, la capacidad económica del deudor y la finalidad de los préstamos.

En este sentido, el Tribunal descarta la existencia de dolo, al no apreciarse una intención de provocar o agravar la insolvencia. Asimismo, niega la concurrencia de culpa grave, al considerar que el endeudamiento no resulta desproporcionado en relación con los ingresos del deudor y responde a una finalidad asistencial vinculada a una situación excepcional de necesidad familiar derivada de la crisis económica generada por la pandemia del Covid.

Aunque la conducta pueda calificarse como negligente, por no haberse ponderado adecuadamente la capacidad real de devolución, no se aprecia una ausencia de la mínima diligencia debida exigible. En consecuencia, el Tribunal ha estimado el recurso y califica el concurso como fortuito.

2.6.– ¿Cuándo recuperan el voto los socios con participaciones sin voto? Las claves de la nueva doctrina del Supremo

El Tribunal Supremo ha establecido en una reciente sentencia que el titular de participaciones sociales sin voto recupera temporalmente el derecho de voto (al amparo del artículo 99.3 de la Ley de Sociedades de Capital) únicamente cuando se produce el momento jurídicamente idóneo para constatar que el dividendo mínimo no ha sido satisfecho.

En este marco, con carácter general, los presupuestos principales para valorar la recuperación del derecho de voto son los siguientes:

- Fin del ejercicio y aprobación de cuentas: se requiere la conclusión del ejercicio y la celebración de la junta ordinaria de aprobación de cuentas para constatar formalmente la falta de pago del dividendo mínimo.
- Vencimiento del plazo legal: aplica también si transcurre el plazo legal de la junta ordinaria sin celebrarse.
- Una vez constatado el impago del dividendo durante la junta, se recupera el voto para los acuerdos subsiguientes del mismo acto.

En el caso de esta nueva sentencia dictada por el Supremo, se declara la nulidad de un acuerdo de la junta general (venta de activo esencial) debido a que fue adoptado gracias al voto de un socio titular de participaciones sin voto, el cual no había recuperado el derecho de voto debido a que, cuando se celebró la junta en cuestión, aún no se daba el presupuesto legal para ello (ausencia de beneficios repartibles).

Se trataba de una sociedad compuesta por tres socios con el mismo porcentaje de capital (33,33% cada uno), pero uno de ellos con participaciones sin derecho a voto, donde la junta general adoptó el acuerdo de vender un activo esencial (una finca), con el voto favorable de dos socios -entre ellos, el titular de las participaciones sin voto-, y en contra del otro socio.

El socio que votó en contra impugna el acuerdo debido a que el presidente de la junta concedió el voto al socio cuyas participaciones carecían de él, lo que determinó que el acuerdo quedase aprobado, cuando, excluyendo esas participaciones sin voto, el acuerdo no habría resultado aprobado. Se desestimó la impugnación en primera instancia, confirmada en apelación, debido a que, en la medida en que la sociedad no había repartido dividendos cuando se adoptó el acuerdo impugnado, el socio titular de las participaciones sin voto habría recuperado el derecho de voto, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 99.3, que dispone que, mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las participaciones sin voto tendrán este derecho en igualdad de condiciones que las ordinarias.

Por su parte, el Supremo estima la impugnación, declarando la nulidad del acuerdo de venta del activo esencial. A tal efecto, señala que, para que se cumpla la previsión de la Ley de Sociedades de Capital, en cuya virtud el socio titular de las participaciones sin voto recupera el derecho de voto en las mismas condiciones que el resto de socios, es preciso que no haya cobrado el beneficio mínimo porque no hubiera habido beneficio repartible, y para esto último es preciso que, una vez terminado el primer ejercicio económico afectado por este derecho al dividendo mínimo:

- o bien las cuentas anuales aprobadas en la junta muestren la inexistencia de beneficios repartibles;
- o que hubiese transcurrido el plazo legal para aprobar las cuentas sin que la junta se hubiese celebrado.

En este caso , cuando se celebró la junta que adoptó el acuerdo impugnado (marzo 2019) aún no se daba el primer presupuesto lega (ausencia de beneficios repartibles) para que el titular de las participaciones sin voto pudiera recuperar el derecho de voto, toda vez que esas participaciones sin voto se crearon en marzo de 2018 , mediante acuerdo unánime de la junta que acordó transformar un tercio de las participaciones en una clase especial de participaciones sin voto.

Por ello, hasta que no se aprobasen las cuentas del ejercicio 2018 o transcurriese el plazo legal para que se aprobasen (junio 2019) no se sabía si existían o no beneficios repartibles, que es, como se ha indicado, el presupuesto que establece la ley para recuperar el derecho de voto.

Por tanto, por razón de fechas, en la junta que nos ocupa, celebrada en marzo de 2019, el socio titular de las participaciones sin voto estaba privado del voto, dado que aún no se daba el presupuesto para recuperar el derecho de voto

Por ese motivo, descontando su voto, el acuerdo impugnado no hubiese sido aprobado en esta Junta, ya que hubo tantos válidos en contra (33,33%) como a favor (33,33%), por lo que no se obtuvo la mayoría exigible.

En consecuencia, el acuerdo, conforme a la sentencia dictada, es nulo al haber sido adoptado con un voto inválido determinante para la consecución de la mayoría legalmente exigible.



3.1.– El Constitucional inadmite el recurso del Defensor del Pueblo sobre el voto exterior de los nacionalizados por la "ley de nietos"

El Pleno del Tribunal Constitucional inadmitió a trámite el 21 de octubre de 2026 el recurso de amparo presentado por el Defensor del Pueblo contra los autos del Tribunal Supremo relacionados con las inscripciones en el Censo de Residentes Ausentes (CERA).

El tribunal considera que el recurso es prematuro, debido a que el procedimiento judicial principal en el Tribunal Supremo sobre la suspensión cautelar del voto de los nacionalizados por la Ley de Memoria Democrática (conocida como "ley de nietos") continúa abierto.

En virtud de ello, la medida cautelar dictada por el Tribunal Supremo se mantiene vigente, por lo que la prohibición de inscribir en el CERA a los afectados por dicha norma persiste mientras no se resuelva el fondo de la litis ordinaria.

En este sentido, cabe recordar que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el 12 de octubre de 2026 los recursos de reposición de la Abogacía del Estado contra los autos del 10 de septiembre del mismo año, ratificándose la prohibición al Instituto Nacional de Estadística (INE) de inscribir en el Censo de Residentes Ausentes en el Extranjero (CERA) a los nacionalizados al amparo de la Ley 20/2022 (Ley de Memoria Democrática, Disposición Adicional Octava, apartado 1).

En virtud de ello, se mantienen los efectos de suspensión del voto en relación con el Real Decreto 806/2026 de convocatoria de elecciones generales. No regirá la suspensión cautelar para aquellos ciudadanos a quienes los Encargados de los Registros Consulares expidan, bajo su responsabilidad, una certificación acreditativa de que a fecha 1 de agosto de 2026 tenían la condición de nacidos fuera de España de progenitor o abuelo originariamente español y que sufrieron exilio.

Bajo la argumentación de la afectación del derecho fundamental al voto (artículo 23 en relación con el 68.5 de la Constitución), el Defensor del Pueblo procedió a la interposición de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que finalmente ha sido inadmitido a trámite.



3.2.– Modificado el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita: se amplía la protección a colectivos vulnerables y se actualiza el turno de oficio

⇒ *También busca fomentar el acuerdo extrajudicial, estableciendo un plus económico por evitar el juicio.*

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 13 de octubre el Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, con el objetivo de adaptar su contenido a las últimas modificaciones legislativas y continuar reforzando el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la mejora de este servicio público.

Entre las principales novedades, destacan la regulación de la asistencia jurídica inmediata a algunos colectivos especialmente vulnerables, la mejora de determinadas compensaciones del turno de oficio y la incorporación de una compensación específica para los abogados que alcancen acuerdos a través de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, evitando que los asuntos lleguen a los tribunales. El nuevo reglamento recoge las actuaciones necesarias para garantizar el derecho a la asistencia jurídica inmediata a las víctimas del terrorismo y de trata de seres humanos, a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección y a las mujeres y personas menores de edad víctimas de violencia sexual.

Esta asistencia se reconoce con independencia de que las personas beneficiarias dispongan o no de recursos económicos suficientes para litigar. Asimismo, se incluyen los gastos de desplazamiento en los mismos términos que los previstos para las víctimas de violencia de género. Asimismo, se mejoran determinadas compensaciones del turno de oficio, actualizando algunas compensaciones económicas de los profesionales que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita.

En concreto, aumenta la cuantía que reciben los abogados del turno de oficio por el servicio de guardia de 24 horas en la Audiencia Nacional por las actuaciones relacionadas con la asistencia a personas detenidas o con procedimientos penales de especial complejidad. Además, se incorporan por primera vez módulos y bases de compensación para los procuradores que intervienen en procedimientos penales de especial complejidad.

En el ámbito penal, la norma establece asimismo un nuevo módulo para los abogados y procuradores que asumen simultáneamente las funciones de acusación y defensa. En estos casos, la compensación será del 150% de la cuantía aplicable al procedimiento.

Por otra parte, el reglamento regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito concursal para las microempresas, tanto personas físicas como jurídicas, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Impulso a la solución extrajudicial de conflictos

Una de las principales novedades de la reforma es la incorporación de módulos y bases de compensación económica para los abogados que prestan asistencia letrada en los medios adecuados de solución de controversias (MASC).

La Ley Orgánica de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia estableció la obligatoriedad de acudir a los MASC antes de iniciar un procedimiento judicial en los ámbitos civil y mercantil con el fin de evitar que todos los conflictos terminen en los tribunales, reducir la litigiosidad y favorecer una cultura del diálogo y del acuerdo.

Ahora, la nueva redacción del reglamento prevé que los abogados que logren resolver los asuntos mediante MASC reciban una compensación económica un 25% superior a la que percibirían por prestar asistencia letrada durante todo el procedimiento judicial, incentivando la resolución extrajudicial de las controversias. La norma también incrementa la compensación por las transacciones extrajudiciales, que pasa del 75% al 125% de la cuantía aplicable al procedimiento. Este aumento se extiende a los procedimientos en los que se alcance una solución consensuada, incluidas las conciliaciones laborales que finalicen con acuerdo.



3.3.– La Justicia da la razón a una financiera y valida el uso del email para abrir la vía judicial tras un impago

⇒ *La Audiencia de Girona avala el correo electrónico como vía válida para acreditar el MASC en un litigio por 'leasing'*

La Audiencia Provincial de Girona ha estimado el recurso de una entidad financiera del sector del automóvil, revocando la inadmisión previa y validando el uso de un correo electrónico para acreditar el cumplimiento del MASC (Medio Adecuado de Solución de Controversias) en un contrato de leasing.

Inicialmente, esta entidad financiera, tras reclamar cuotas impagadas de un leasing sin éxito mediante burofax y un correo, el juzgado inadmitió la demanda por dudar de la validez de dichas comunicaciones.

Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó la decisión basándose en el criterio unificado de Girona de octubre de 2025, que acepta el correo electrónico si hubo respuesta, si figuraba en el contrato o si constaban mensajes previos. Unos supuestos que sí suceden en el caso de la empresa de leasing con su cliente.

Del mismo modo, recuerda la Audiencia Provincial que la Ley orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en su artículo 10.2, exige demostrar que el envío de la notificación incorporaba un ofrecimiento a la negociación, pero sin ser necesario especificar la propuesta económica.

Valoraciones que llevan al tribunal a estimar el recurso de apelación, revocando el auto de primera instancia y, así, ordenando la admisión a trámite de la demanda.

3.4.– Condena de dos años de prisión por estafar a dos personas mediante “phishing” bancario

La Audiencia Provincial de Asturias ha confirmado la condena de dos años de prisión a un hombre por estafar a dos personas mediante mensajes de texto y llamadas fraudulentas, obligándole además a indemnizar a las víctimas con un total de 1.705 euros.

Los hechos ocurrieron cuando el acusado, en connivencia con otras personas, envió un SMS a una mujer simulando ser su entidad bancaria para alertarla de una supuesta transferencia de 1.000 euros que requería validación. Aunque inicialmente la víctima ignoró el mensaje, poco después recibió una llamada de alguien que se hizo pasar por un empleado del banco y la convenció de que necesitaban el código para anular un acceso no consentido a su cuenta.

Ante la insistencia de que era la única forma de evitar la pérdida del dinero, la víctima cedió y les facilitó el código, permitiendo que los estafadores autorizaran la transferencia de 1.000 euros junto con una comisión de cinco euros. Siguiendo exactamente el mismo procedimiento, ese mismo día lograron estafar otros 700 euros a un hombre. Finalmente, el acusado se apropió del dinero sustraído.

Los magistrados coinciden con la juzgadora de instancia en que la dinámica de los hechos expuesta por los denunciantes es plenamente coherente con el "phishing". Además, señalan que las dos transferencias fraudulentas se realizaron a una cuenta puente -correspondiente a una identidad usurpada- desde la que, a su vez, el dinero se envió a una segunda cuenta de la que era titular el acusado.

Por todo ello, la Sala rechaza la versión de la defensa, en la que el acusado alegaba haber sido engañado al facilitar sus datos personales para un supuesto sorteo. Los jueces tachan esta coartada de "versión huérfana de prueba", destacando además que no consta la interposición de ninguna denuncia al respecto.

3.5.– El Supremo frena la fragmentación de demandas sobre cláusulas de un mismo contrato

⇒ *Considera abusiva la presentación, sin justificación, de demandas separadas sobre distintas cláusulas de un mismo contrato cuando las pretensiones podrían haberse acumulado en un único procedimiento*

El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia 1599/2026 (del 9 de octubre de 2026), mediante la cual declara que la fragmentación artificiosa de demandas de un mismo contrato constituye un abuso del proceso y del servicio público de justicia.

En este caso, se ha dictaminado sobre un supuesto en el que una prestataria interpuso el mismo día dos demandas separadas contra una entidad bancaria por un mismo préstamo hipotecario para reclamar por separado distintas cláusulas. En el primer procedimiento reclamó la nulidad de la comisión de apertura y de una cláusula relativa a la cesión del crédito. En el segundo, solicitó que se declarase abusiva la cláusula de intereses de demora.

El juzgado estimó íntegramente esta segunda demanda y declaró nula la cláusula de intereses de demora, pero decidió no imponer las costas procesales a la entidad bancaria al apreciar un uso abusivo del procedimiento, siendo recurrida esta decisión ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, que confirmó el criterio del juzgado en primera instancia. La controversia llegó al Tribunal Supremo, donde la prestataria defendió que la declaración de nulidad de una cláusula abusiva debía llevar aparejada la condena en costas de la entidad financiera, conforme a la jurisprudencia nacional y europea sobre protección de consumidores.

Sn embargo, el Alto Tribunal ha respaldado la decisión de los tribunales anteriores y ha avalado que los tribunales puedan denegar la imposición de costas a una entidad bancaria, aunque se declare la nulidad de la cláusula, si existió una división injustificada de las demandas. Para la Sala, la presentación simultánea de dos demandas, la ausencia de una justificación para separarlas y la elevada cuantía atribuida a una cláusula que nunca se había aplicado permiten concluir que la finalidad de esta actuación era conseguir un lucro indebido, a través de dos condenas en costas.

El Tribunal señala que la multiplicación artificial de procedimientos no solo puede constituir un abuso del derecho a recuperar las costas, sino que también incrementa innecesariamente la carga de trabajo de los órganos judiciales.

Estamos por tanto, ante un pronunciamiento que supone un hito relevante para el alivio de la carga de trabajo de los tribunales, que han venido padeciendo este tipo de prácticas sin que hasta la fecha el Tribunal Supremo hubiera tenido oportunidad de expresar un criterio claro al respecto



4.1.– El Supremo aclara que el permiso por hospitalización de familiares no tiene límite anual

⇒ *El permiso retribuido de cinco días por accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica de familiares no está sujeto a un tope anual acumulado*

El Tribunal Supremo ha confirmado en su sentencia que el permiso retribuido por accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica de familiares no está sujeto a un tope o límite anual acumulado.

En este sentido, el alto tribunal recuerda que el permiso de 5 días (según el artículo 37.3.b del Estatuto de los Trabajadores) nace de forma autónoma cada vez que se produce un nuevo hecho que lo justifique (una nueva enfermedad grave, un nuevo ingreso u operación), sin importar cuántas veces ocurra a lo largo del año natural.

En definitiva, los cinco días de permiso se generan de forma independiente cada vez que ocurre una nueva situación que lo justifique y no se agotan en un tope máximo de cinco días al año

No hay que olvidar que la estructura tradicional del Estatuto de los Trabajadores no concibe este permiso como una bolsa anual acausal, sino como un derecho ejercitable ante cada contingencia médica justificada de familiares o convivientes. Cuando el legislador ha querido limitar un permiso a un cómputo anual cerrado -como sucede con las cuatro jornadas anuales por fuerza mayor del artículo 37.9 del Estatuto de los Trabajadores-, lo ha indicado de forma explícita.

Además, hay que tener en cuenta que este permiso tiene como finalidad la necesidad efectiva de atención y reposo del paciente, no la permanencia formal en el centro sanitario.

Por esta razón, el alta hospitalaria no extingue automáticamente el permiso si el familiar no cuenta con el alta médica. Ello implica que, si tras el alta hospitalaria se prescribe reposo domiciliario y persiste la necesidad de cuidados, la persona trabajadora ostenta el derecho a seguir disfrutando de la licencia hasta agotar los cinco días.



En definitiva, los puntos clave que conviene tener en consideración en relación este permiso son los siguientes:

- Duración: 5 días laborables.
- Familiares incluidos: cónyuge, pareja de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros, cuñados), así como cualquier persona que conviva en el mismo domicilio y requiera cuidado efectivo.
- Inicio del permiso: no es obligatorio empezarlo el mismo día del ingreso; puede elegir cuándo disfrutarlo mientras dure la hospitalización o la necesidad de cuidado.
- Nuevos hechos causantes: si el familiar recibe el alta y vuelve a ingresar por una recaída o un nuevo proceso, se genera el derecho a un nuevo permiso completo .

4.2.– La obligación de activar el protocolo: cómo gestionar una sospecha de acoso laboral

Las empresas están obligadas a garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores, incluyendo la protección frente a cualquier tipo de acoso. Por ello, ante cualquier sospecha, indicio o denuncia de acoso es fundamental activar el Protocolo de Prevención y Actuación frente al Acoso, siguiendo seguir de forma estricta los plazos y fases marcados en el documento.

En este sentido, recuerde que la Ley Orgánica 3/2007 (Ley de Igualdad) obliga a todas las empresas, en su artículo 48, a arbitrar procedimientos específicos (protocolos) para prevenir y dar cauce a las denuncias de acoso sexual y por razón de sexo.

Igualmente, la Ley Orgánica 10/2022 extiende la obligación a promover activamente la formación de la plantilla y a incluir el acoso digital en el ámbito de protección y, por su parte, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) exige proteger a los trabajadores frente a los riesgos psicosociales, donde se enmarca el acoso laboral o mobbing.

En virtud de ello, actuar con rapidez y discreción es fundamental para proteger a la persona trabajadora afectada y cumplir con las obligaciones legales de la empresa. Por tanto, es recomendable no banalizar las denuncias que puedan llegarle por supuesto acoso, ya que, aunque finalmente no exista ninguna conducta constitutiva de acoso, su empresa tiene el deber de actuar y analizar la situación.

Atendiendo a estas consideraciones, cuando una persona trabajadora le comunique que está sufriendo acoso, dígale que redacte la correspondiente denuncia y que describa los hechos de forma cronológica, indicado para cada incidente la fecha, el lugar, las personas presentes y la conducta constitutiva de acoso. La investigación resultará más eficaz si la denuncia incluye información concreta.

En todo caso, es importante garantizar la confidencialidad y la seguridad, escuchando a la persona afectada en un entorno privado, seguro y sin juicios previos.

Por ello, es muy importante abrir una investigación interna e imparcial, designando el correspondiente instructor de la investigación para recabar información de manera objetiva y esclarecer los hechos. En este sentido, es importante matizar que la empresa no está obligada a dar por cierta una denuncia, pero si a investigarla.

El instructor deberá documentar por escrito la información obtenida, reflejando todas las fechas, testimonios, comunicaciones internas, correos o mensajes disponibles, garantizando el respeto a la normativa de protección de datos. Por su parte, es preciso valorar la adopción de medidas cautelares inmediatas: si existe un riesgo evidente para la salud física o psicológica de la persona empleada, separar temporalmente a las partes implicadas mientras se aclaran los hechos.

Si se comprueba el acoso, será preciso aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes según el convenio colectivo y el Estatuto de los Trabajadores (que pueden ir desde una falta grave hasta el despido disciplinario del acosador).

Un consejo práctico es aprovechar cada investigación para detectar posibles programas organizativos. A veces no existe acoso, pero sí procedimientos internos que conviene protocolizar, aclarar o mejorar para evitar conflictos y reforzar la percepción de objetividad entre la plantilla. También es importante recordar que los programas de formación deben ser continuos, de cara a garantizar que toda la plantilla disponer de información sobre cómo actuar antes estos casos.

4.3.– El TSJ descarta discriminación y avala la diferencia de exoneraciones en los ERTE según el tamaño de la empresa

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) ha desestimado el recurso presentado por una empresa de catering isleña contra la Tesorería General de la Seguridad Social, y ha confirmado la denegación de la devolución de 104.081,15 euros abonados en concepto de cuotas empresariales y de recaudación conjunta durante los ERTE (Expedientes de Regulación Temporal de Empleo) tramitados por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia de Covid-19.

La sentencia, dictada el pasado 24 de septiembre por la Sección Segunda de la Sala palmense, considera conforme a derecho que la empresa, al contar con más de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, se beneficiara de unas exoneraciones inferiores a las previstas para las empresas con menos de 50 trabajadores.

La entidad recurrente sostenía que la diferencia de trato establecida durante la pandemia era discriminatoria y reclamaba la devolución de las cantidades ingresadas, junto con los intereses legales. De forma subsidiaria, solicitaba que se planteara una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto de las normas que regularon las exoneraciones de cuotas vinculadas a los ERTE por Covid-19.

La Sala rechaza esta pretensión y declara que no existió un ingreso indebido, ya que la Tesorería General de la Seguridad Social aplicó a la empresa las exoneraciones correspondientes según el número de trabajadores previsto en la legislación extraordinaria aprobada durante la pandemia.

La resolución examina el régimen de devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. Ambas normas reconocen el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por error, circunstancia que, según la Sala, no concurrió en este caso.

La sentencia afirma que la Administración aplicó de forma estricta las exoneraciones previstas para las empresas de 50 o más trabajadores, por lo que las cantidades abonadas no podían considerarse indebidas.

La Sala también analiza la diferencia establecida por la normativa entre las empresas de menor y mayor tamaño. La legislación aprobada durante la crisis sanitaria fijó distintos porcentajes de exoneración en función del número de trabajadores en alta a 29 de febrero de 2020. La recurrente consideraba que este criterio vulneraba el derecho a la igualdad y el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Los magistrados concluyen que la diferencia de trato estaba justificada por razones objetivas y razonables. La sentencia afirma que la menor exoneración aplicada a las empresas de 50 o más trabajadores respondía a criterios de capacidad económica y sostenibilidad del sistema.

En relación con la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la empresa, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias recuerda que su planteamiento corresponde exclusivamente al órgano judicial. La sentencia precisa que solo procede elevarla cuando el propio tribunal alberga dudas sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley y cuando esa validez resulta determinante para resolver el litigio. La Sala concluye que no tenía dudas sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas y que la diferencia de exoneraciones establecida durante la pandemia no vulneraba el derecho a la igualdad.

4.4.– Subcontratar la limpieza no libra a la empresa de su responsabilidad por accidentes laborales

Una reciente sentencia de un Tribunal Superior de Justicia ha ratificado que subcontratar las tareas de limpieza no exime de responsabilidad a la empresa principal ante un accidente laboral ocurrido en sus instalaciones si el espacio se encuentra bajo su control operativo y esfera de competencia.

El caso analizado aborda la procedencia de un recargo de prestaciones de la Seguridad Social (que en este tipo de negligencias suele oscilar entre un 30% y un 50% de incremento en las prestaciones económicas del afectado) a raíz de un accidente grave: un empleado de una entidad bancaria sufrió una fuerte caída tras resbalar en un suelo mojado por el personal de la contrata de limpieza, en una zona que carecía por completo de carteles informativos o señales de advertencia.

En el caso analizado, la empresa evaluó el riesgo de caída al mismo nivel sin proponer medidas para hacer frente al mismo y sin llevar a cabo la correspondiente coordinación en materia de prevención de riesgos laborales con la contrata de limpieza.

En este contexto, el hecho de que las tareas encomendadas a la subcontratada no sean las propias de la empresa principal no comporta la imposibilidad de que se imponga a esta el recargo de prestaciones, pues lo determinante es que en el concreto accidente sufrido exista infracción directamente imputable al empresario principal y nexo de causalidad.

Es, por tanto, el hecho de la producción del accidente dentro de la esfera de la responsabilidad del empresario principal en materia de seguridad e higiene lo que determina en caso de incumplimiento la extensión a aquél de la responsabilidad en la reparación del daño causado. No se trata de un mecanismo de ampliación de la garantía en función de la contrata, sino de una responsabilidad que deriva de la obligación de seguridad del empresario para todos los que prestan servicios en un conjunto productivo que se encuentra bajo su control.

Además, el plan de prevención de riesgos aportado por la empresa no contemplaba prevención alguna en este tipo de actividad profesional, y no preveía medida alguna de evitación del riesgo de caída por suelo resbaladizo durante la jornada de trabajo.

No efectuando la empresa la información y formación necesaria de un riesgo objetivado y evidente en la trabajadora, no aportó unos medios que impidiesen o limitasen el riesgo de la accidentada como era señalizar la zona peligrosa. Y, si bien se objetivó que existía plan general de seguridad, externalización del servicio y responsabilidad de la contratista de su propio personal, todo ello no le exime de su responsabilidad en la producción del siniestro.

En atención a lo expuesto, procede la revocación de la sentencia recurrida y la imposición a la empresa principal de una recargo del 30 % de las prestaciones de incapacidad temporal.



4.5.– La protección de los becarios ante un accidente de trabajo

Desde el 1 de enero de 2024 los alumnos en prácticas formativas o becarios, remuneradas o no, están incluidos en el sistema de la Seguridad Social. En virtud de ello, durante sus prácticas formativas disponen de la correspondiente cobertura social (protección frente a enfermedades o accidentes laborales), a la vez que se generan derechos para la percepción de futuras prestaciones como la jubilación. Mediante esta regulación, se equipara la protección de los becarios ante accidentes laborales a la de los trabajadores por cuenta ajena, cubriendo asistencia sanitaria, incapacidad temporal o permanente y demás prestaciones derivadas.

Esta regulación afecta a los alumnos que realicen al menos alguno de los siguientes tipos de formación y se encuentren realizando prácticas:

- Alumnado de titulaciones oficiales de grado, máster y doctorado.
- Alumnado de titulaciones propias de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.
- Alumnado de enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.
- Los alumnos en prácticas embarcados y alumnos en prácticas que realicen actividades del mar, pero no estén embarcados.

Por otro lado, es conveniente subrayar que si ocurre un accidente laboral y se demuestra que la empresa incumplió las normas de prevención de riesgos laborales (PRL) —como falta de formación, evaluación de riesgos o equipos de protección—, la Seguridad Social puede imponer a la empresa un recargo de entre el 30% y el 50% en las prestaciones económicas.

Además, las empresas que descuiden la seguridad de los estudiantes en prácticas se enfrentan a inspecciones y las correspondientes sanciones, a establecerse en función de la gravedad de los hechos.

La prestación por incapacidad temporal de un becario se calcula y se abona siguiendo las normas de la Seguridad Social, pero su gestión económica varía según si las prácticas son remuneradas o no remuneradas.

En el caso de las prácticas remuneradas, la prestación por incapacidad temporal se abona por la empresa mediante pago delegado, es decir, la empresa sigue pagando mensualmente la nómina habitual y, posteriormente, la empresa compensa ese dinero con la Seguridad Social o la Mutua. En el caso de prácticas no remuneradas, como regla general, al no existir una nómina donde delegar el pago, el abono lo realiza directamente la Mutua colaboradora con la Seguridad Social que tenga contratada la empresa (o el propio Instituto Nacional de la Seguridad Social, según el caso).

4.6.– La extinción del contrato por no superar el período de prueba y su impacto en la protección por desempleo

Un trabajador tendrá derecho a cobrar el paro o prestación contributiva por desempleo si la empresa decide extinguir su contrato laboral por no superar el período de prueba, siempre y cuando cumpla los requisitos generales:

- Estar afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada al alta, y no haber cumplido la edad ordinaria de jubilación.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización de un año dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo.
- Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación, y estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.

Asimismo, se exige que la extensión del contrato de trabajo se produzca por una decisión empresarial y no por decisión del trabajador. Es decir, si es el trabajador quien rompe el contrato durante el período de prueba, se considera una baja voluntaria y no tendrá derecho a paro, salvo determinadas excepciones, como es el caso de traslado, modificación sustancial o incumplimientos graves del empresario, así como cuando sean víctimas de violencia de género.

Ahora bien, es preciso matizar que para evitar posibles abusos o fraude de ley, la normativa vigente prevé como causa de desempleo la resolución de la relación laboral durante el periodo de prueba a instancias del empresario sólo en estos casos:

- Cuando la extinción de la relación laboral anterior también fue a instancias del empresario.
- O, si la extinción anterior fue voluntaria, cuando haya transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde dicha extinción. El Tribunal Supremo ha dictaminado que el tiempo de vacaciones devengadas y no disfrutadas puede retrasar la fecha efectiva de baja, lo que en algunos casos ayuda a cumplir el cómputo de los 3 meses necesarios





expertos

Asesoramiento integral y personalizado a empresas y particulares

Grandes Empresas

Ofrecemos soluciones globales para corporaciones y multinacionales, asegurando cumplimiento normativo y eficiencia operativa.

Pymes

Las PYMES deben cumplir un complejo marco legal. Ofrecemos asesoramiento integral que facilita su cumplimiento sin complicaciones.

Empresas Familiares

Diseñamos protocolos y reestructuraciones familiares que garantizan viabilidad empresarial y armonía duradera.

ONG, Asociaciones y Fundaciones

Las entidades sin ánimo de lucro necesitan asesoría especializada. Ofrecemos soluciones jurídico-técnicas adaptadas a sus necesidades.

Autónomos

Asesoramos a autónomos con soluciones personalizadas, adaptadas a su negocio, para cumplir eficientemente sus obligaciones legales.

Particulares

Atendemos las necesidades legales de particulares y familias, con especialistas en derecho civil, penal y laboral, brindando un servicio cercano y eficaz.

5.1.– Impulso a la nueva regulación sobre el régimen de las inspecciones de AICA

El Proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen de las inspecciones de la Agencia de Información y Control Alimentarios, (AICA) se ha sometido al trámite de audiencia e información pública durante el mes de octubre. El objetivo de esta norma es dotar a los operadores de la cadena alimentaria (productoras, cooperativas, industria transformadora y distribución) de mayor seguridad jurídica y estandarizar los protocolos de inspección ante las obligaciones comerciales vigentes (como la obligatoriedad de los contratos por escrito y el respeto a los costes de producción).

Los elementos sustanciales de las tareas de inspección de ese organismo se desarrollaron mediante el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la AICA. Según señala el Ministerio de Agricultura, transcurrido un tiempo relevante desde su entrada en vigor, es preciso acometer una nueva regulación adaptada a los cambios normativos y organizativos acaecidos, y que incorpore novedades y mejoras que la práctica administrativa.

La finalidad, en definitiva, es regular de forma más precisa las facultades, procedimientos y garantías de la actividad inspectora que ejerce la AICA para verificar el cumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

5.2.– El proyecto de orden de módulos del IRPF 2027 incluye reducciones fiscales excepcionales

El Gobierno ha abierto el periodo de información pública del proyecto de orden por la que se desarrollan para el año 2027 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).El objeto de estas medidas es paliar los efectos en la rentabilidad de las explotaciones agrarias del incremento de los precios del gasóleo y los fertilizantes como consecuencia del conflicto en Oriente Medio.



La orden establece una reducción general del rendimiento neto del 10 % que será aplicable a las actividades agrarias. Al resto de actividades económicas se le aplica una reducción del 5 %. Además, los agricultores y ganaderos que declaren por el sistema de módulos podrán minorar el rendimiento neto previo un 35% por adquisición de gasóleo agrícola y un 15% por compra de fertilizantes. Estas medidas excepcionales de aplicación en el ejercicio de 2026 son similares a las que estuvieron vigentes en los años 2022, 2023 y 2024 para hacer frente a los efectos en las explotaciones agrarias de la guerra en Ucrania y de la sequía. La consulta pública estará disponible hasta el próximo día 3 de noviembre

5.3.– Los conflictos geopolíticos influyen en los precios y ponen en riesgo la seguridad alimentaria

El ministro de Agricultura, Luis Planas, ha advertido que los conflictos geopolíticos influyen en los precios y encarecen insumos básicos para la actividad agroalimentaria como los combustibles y los fertilizantes. “Ponen en riesgo la seguridad alimentaria de determinados países”, ha asegurado. En su intervención en la sede de la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) con motivo del Día Mundial de la Alimentación, ha hecho hincapié en los “efectos acumulativos” de las distintas crisis en el mercado internacional. Las perturbaciones en el Mar Negro, el estrecho de Ormuz y el Mar Rojo “agravan las presiones derivadas del cambio climático” y multiplican las dificultades para garantizar el abastecimiento y contener los precios.

6.1.– FEFE pide que el nuevo aplazamiento de Verifactu sirva para “evitar cargas innecesarias a las farmacias”

El Ejecutivo ha decidido aplazar por segunda vez la entrada en vigor de las obligaciones previstas en el Reglamento de sistemas informáticos de facturación y la implementación del sistema Verifactu, una modificación que, para la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), supone una oportunidad para evitar que las farmacias tengan que asumir procesos de adaptación tecnológica sucesivos.

La patronal ha trasladado que “valora positivamente el aplazamiento de Verifactu y pide evitar cargas innecesarias a las farmacias”. Desde su perspectiva, el nuevo calendario, previsto para octubre de 2028, permite coordinar la implantación de este sistema con la factura electrónica y reducir el impacto que ambos procesos pueden tener sobre las oficinas de farmacia.

Según ha afirmado FEFE, “parece razonable coordinar ambos procesos. No tendría sentido obligar a las oficinas de farmacia a realizar dos adaptaciones tecnológicas sucesivas, con los costes y cargas administrativas que ello supone”. La organización considera que la transformación digital de las farmacias debe plantearse teniendo en cuenta la realidad de estos establecimientos y su capacidad para asumir nuevas obligaciones.

6.2.– Madrid será pionera en facilitar que las personas dependientes reciban atención farmacéutica a domicilio

La Comunidad de Madrid avanza en la tramitación del proyecto de Decreto que regulará, por primera vez en España, la atención farmacéutica a domicilio para mejorar el servicio a los usuarios.

Uno de los objetivos de esta iniciativa es facilitar que las personas en situación de dependencia o con problemas de movilidad puedan recibir en sus hogares los medicamentos y productos sanitarios dispensados por estos establecimientos, además de los procedentes de los servicios hospitalarios.



El proyecto de Decreto fija los requisitos para que la atención farmacéutica a domicilio se realice con garantías de seguridad y calidad, y siempre por profesionales cualificados. Además, regula la ampliación de horarios y el personal necesario para ofrecer este servicio. Además, la nueva normativa establece las condiciones para que las farmacias puedan preparar sistemas personalizados de dosificación de medicamentos. La medida está dirigida principalmente a pacientes crónicos, polimedicados y dependientes.

También regula los horarios y el personal necesario para garantizar la atención de las farmacias durante las guardias y los periodos vacacionales, con el objetivo de mantener el servicio a los ciudadanos los 365 días del año con los mismos niveles de calidad y seguridad. Además, simplifica los trámites relacionados con la transmisión de estos establecimientos para agilizar estos procesos.

6.3.– Condenas por distribución de medicamentos no autorizados a deportistas

La Audiencia Provincial de Cáceres ha confirmado í la sentencia que condenó a dos investigados por un delito de tráfico de medicamentos no autorizados relacionados con el ámbito deportivo. La resolución ratifica que los condenados distribuyeron a deportistas sustancias presentadas como complementos alimenticios. Los productos eran enviados por correo a deportistas profesionales y aficionados sin información farmacológica, control sanitario ni indicación terapéutica. El tribunal considera acreditado que dichas sustancias tenían la consideración legal de medicamentos y que su distribución generaba un riesgo para la salud, aun cuando no se constatara que los deportistas sufrieran efectos adversos

Modernas instalaciones de coworking, salas de reuniones y despachos privados en el centro de Madrid



Tel +34 91 117 94 82
+34 900 264 918

Email: info@ilcoworking.es

Glorieta de Bilbao n.º 1
3º derecha
28004, Madrid

Tu espacio de coworking



ILCOWORKING
& LEGAL SERVICES

www.ilcoworking.es

Somos noticia

Esta sesión, impulsada por la Sección de Derecho Agroalimentario del ICAM, se centró en los efectos del absentismo y la regulación vigente en materia de transparencia retributiva.

Manuel Lamela modera una jornada sobre los nuevos retos a los que se enfrenta el sector agroalimentario en materia laboral

La Sección de Derecho Agroalimentario del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (ICAM) celebró la jornada "El nuevo horizonte laboral en el sector agroalimentario: transparencia retributiva y sostenibilidad frente al absentismo". Manuel Lamela, presidente de la Sección del ICAM y presidente ejecutivo de Acountax, abrió el encuentro señalando que el sector no es ajeno al problema del absentismo. En el ámbito agropecuario, recordó, muchas tareas deben realizarse durante una campaña y no admiten demora. La estacionalidad y la dificultad de encontrar sustitutos inmediatos hacen especialmente compleja la gestión de una ausencia. Lamela situó también la transparencia retributiva entre los grandes retos laborales del sector, por la temporalidad y las particularidades de su organización del trabajo.

Esta jornada contó con la participación de Alberto Godino de Frutos, miembro del Consejo Asesor de la Sección de Derecho Laboral del ICAM, quien, examinó las obligaciones previstas en la Directiva europea de transparencia retributiva. En relación con el absentismo, Godino analizó las dificultades de la gestión de la incapacidad temporal y la restricción del margen de actuación empresarial, motivado por la protección frente a la discriminación por enfermedad establecida en la Ley 15/2022. Por su parte, la profesora Ana Matorras Díaz-Caneja, de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), profundizó en el absentismo aplicable al sector agrario y en el establecimiento de incentivos por productividad. Advirtió de que se corre el riesgo de confundir la finalidad de un incentivo con una sanción, ya que la retribución variable puede recompensar la aportación de valor, el cumplimiento de objetivos o la productividad, pero se debe evitar cualquier factor de discriminación por enfermedad.

Finalmente, Alberto Peironcely, de la Asociación Española de Distribuidores, Autoservicios y Supermercados (ASEDAS), señaló que, en 2025, se registraron 386.687 procesos de baja por contingencias comunes en la población analizada, un 9 % más que el año anterior. El coste estimado alcanzó los 1.180 millones de euros. Peironcely destacó el aumento de la incidencia entre las personas de 16 a 35 años y llamó la atención sobre las bajas vinculadas a la salud mental. Señaló además que los lunes concentran el 22 % de los procesos registrados en el informe.



Pablo Molina, socio responsable del Área Penal participó en una jornada organizada por la Asociación Española del Retail (AER) y la Asociación de Expertos en Derecho de la Moda (AEDM).

Acountax analiza las implicaciones legales de los ciberdelitos y la suplantación de marcas en el sector retail



Pablo Molina Borchert, socio responsable del Área Penal, Litigación y Arbitraje de Acountax, participó el pasado 1 de octubre en la jornada online "Novedades legislativas con impacto en el sector retail", organizada por la Asociación Española del Retail (AER) en colaboración con la Asociación de Expertos en Derecho de la Moda (AEDM).

Durante su intervención, Pablo Molina explicó cómo los delincuentes pueden utilizar datos de clientes y transacciones para construir engaños difíciles de detectar: mensajes sobre supuestas incidencias en un pedido, correos que ofrecen reembolsos o llamadas de falsos servicios de atención al cliente. También abordó las tiendas online clonadas, los anuncios fraudulentos y los perfiles falsos en redes sociales que utilizan la identidad de una marca para solicitar pagos o información personal. Estas prácticas pueden afectar tanto al consumidor como a la empresa cuya identidad se suplanta. La intervención de Pablo Molina puso el foco en el daño reputacional que puede producirse cuando el cliente atribuye a la marca una comunicación enviada por un estafador.

Molina destacó la importancia de identificar qué proveedores tienen acceso a los datos de los clientes, revisar las condiciones de seguridad de esas relaciones y limitar la información que se recopila y conserva. Ante un incidente, abordó la necesaria conservación de evidencias, la denuncia y la valoración de las comunicaciones que procedan a las autoridades y a los afectados.



Nuestro presidente ejecutivo participó en el programa radiofónico Are Business, de Radio Libertad.

Lamela traslada consejos legales prácticos a propietarios e inquilinos ante la nueva regulación sobre alquileres de viviendas

Manuel Lamela, presidente ejecutivo de Acountax Madrid, ha participado de nuevo en el programa Are Business Global, dirigido por Roberto Rodríguez Manzane, en Radio Libertad. Lamela abordó los derechos de propietarios e inquilinos, las prórrogas contractuales, la prevención de impagos y las consecuencias de los recientes cambios normativos sobre la oferta de vivienda. Lamela cuestionó la rapidez con la que se han sucedido las modificaciones regulatorias y la incertidumbre que, a su juicio, generan estas normas entre quienes necesitan alquilar una vivienda y quienes se plantean ponerla en el mercado, premura seguramente motivada por factores electoralistas. En todo caso, para el presidente de Acountax, la falta de estabilidad dificulta que propietarios e inquilinos puedan planificar y valorar con suficiente certeza las consecuencias de sus decisiones.



Durante su intervención, Lamela también abordó los límites de la autonomía de la voluntad en los contratos de arrendamiento, distinguiendo entre las condiciones que las partes pueden negociar y aquellas que deben respetar las normas imperativas aplicables. Ante una cláusula que pudiera vulnerar esas normas, recomienda revisar el contrato con un abogado y formular un requerimiento fehaciente al arrendador.

Una de sus recomendaciones más claras es que el inquilino no deje de pagar unilateralmente la renta por considerar que existe un cobro indebido. La reclamación debe canalizarse sin abrir un conflicto adicional por incumplimiento de la obligación de pago. En todo caso, ante discrepancias y la inexistencia de un acuerdo, las acciones judiciales deberán determinarse según la cláusula discutida y las circunstancias del caso.

Otro de los ejes de la entrevista se centró en qué ocurre cuando se aproxima el vencimiento del contrato o existe una discrepancia sobre el derecho a una prórroga. En este caso, Lamela recomendó al arrendatario que compruebe su situación y reclame ese derecho antes de abandonar la vivienda, manteniendo el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente analizó el régimen aplicable en caso de recuperación de la vivienda por necesidad.

Desde la perspectiva del propietario, Lamela subrayó la importancia de la prevención en el centro de su recomendación. Antes de formalizar el alquiler, planteó la necesidad de valorar la solvencia del potencial arrendatario y examinar las garantías disponibles. El objetivo es reducir la exposición al riesgo antes de que aparezca el conflicto.

Manuel Lamela expuso que determinadas restricciones y la incertidumbre regulatoria podrían desincentivar la oferta y, a su juicio, algunos propietarios podrían aplazar sus decisiones a la espera de un marco más estable.

Nuestro presidente ejecutivo, Manuel Lamela, dio la bienvenida a los asistentes a esta sesión, que contó con la participación del presidente de Madrid Foro Empresarial, Hilario Alfaro.

Sinergias, crecimiento y conexiones: "El Networking de la Una" impulsa el éxito empresarial, con la participación de Acountax



Acountax ha participado en "El Networking de la Una", una exitosa iniciativa que promueve Madrid Foro Empresarial para conectar a socios, directivos y profesionales de diferentes empresas y sectores de actividad, con objeto de generar sinergias, colaboraciones y puntos de interés común de cara al desarrollo de sus actividades profesionales. En esta ocasión, el encuentro se celebró en las instalaciones de nuestro partner, IL Coworking & Legal Servicies, y contó con la intervención de nuestro presidente ejecutivo, Manuel Lamela, así como del presidente de Madrid Foro Empresarial, Hilario Alfaro.

Estos encuentros ya son un referente en Madrid en materia de networking, ante la efectividad que han demostrado para fomentar el intercambio directo y real de contactos, así como generar nuevas oportunidades de negocio. Con esta iniciativa, Acountax consolida su apoyo a este tipo de intercambios profesionales para generar nuevas alianzas; máxime si tenemos en cuenta que Madrid Foro Empresarial agrupa a más de 350 empresas de diversos tamaños y sectores, constituyéndose en una organización referente de empresarios y directivos de la Comunidad de Madrid, cuyo objetivo es defender los intereses del tejido económico regional, impulsar la competitividad y fomentar la cooperación entre sus miembros.



Generamos opinión

Buen Gobierno
luris&lex y RSC
elEconomista



Manuel Lamela Fernández
Presidente de Acountax Madrid

La aparente legalidad de la ilegal huelga general del 11N

En el ordenamiento jurídico español, el concepto legal de huelga general no difiere en sus reglas técnicas de una huelga ordinaria, pero se caracteriza por su alcance sectorial y territorial masivo y por la complejidad de sus motivaciones, habitualmente dirigidas contra políticas socioeconómicas generales del Gobierno o de los poderes públicos con capacidad ejecutiva. La huelga general se fundamenta en las mismas normas que cualquier otra huelga, es decir, en el Artículo 28.2 de la Constitución Española que lo reconoce como un derecho fundamental de los trabajadores para la "defensa de sus intereses" y en el obsoleto y preconstitucional Real Decreto-ley 17/1977 (RDLRT) que regula los aspectos prácticos. Legalmente, se define formalmente como la cesación colectiva y concertada de la prestación de trabajo por iniciativa de los trabajadores.

No existe el término "huelga general" de forma aislada en ninguna ley, dado que jurídicamente es una huelga laboral con una convocatoria de ámbito nacional o autonómico que afecta a todos los sectores productivos, promovida por los sindicatos mayoritarios. La obsoleta norma hace que, al final, sea la jurisprudencia la que realmente viene concretando el contenido y los límites de la huelga general. Han sido el Tribunal Constitucional y los pronunciamientos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo los que, poco a poco, han ido actualizando y concretando este derecho. La ley dictamina con nitidez, avalada por amplísima jurisprudencia, que es ilegal la huelga cuando persiga “fines políticos”. Sin embargo, la jurisprudencia lo matiza, definiendo dos tipos de huelga. De una parte, las huelgas estrictamente políticas, ilegales sin paliativos, y de otro las que denominan huelgas mixtas o socioeconómicas, que podrían ser legales, según alguna jurisprudencia, dado que los intereses de los trabajadores no se limitan exclusivamente a lo que se puede negociar en un convenio con un empresario, sino que abarcan políticas laborales más amplias, económicas y también sociales del Gobierno, que impacten directamente en las condiciones de vida.

En el caso de una huelga general, los tribunales reconocen a las organizaciones sindicales el poder de redactar los objetivos y formalizar la convocatoria institucional para dar cobertura legal a todos los asalariados del país, lo que hace pensar que, en la convocada para el 11N, éstos han salido en “auxilio” del mal llamado “sindicato de inquilinas” y de movimientos y plataformas que nunca habrían podido convocar (por falta de legitimación jurídica), una huelga como la que se pretende. La calificación jurídica de una huelga general que reclama el derecho a la vivienda es objeto de un intenso debate legal en España, especialmente debido a la cercanía de las elecciones generales del 29 de noviembre y a las más que torpes declaraciones de algunos políticos y sindicalistas, como la ex ministra Montero, que la calificó, sin rubor, como una huelga contra la oposición.

Para que una movilización de este tipo no sea considerada una "huelga política ilegal", la clave radica, exclusivamente, en cómo esté redactada la convocatoria y en cómo se vincule formalmente con el ámbito socio-laboral. Es decir, en la habilidad de los convocantes para “vestir el muñeco” de apariencia legal y que no lleve a pensar de que se trata de una maniobra electoral del partido del Gobierno, impulsada por los “agradecidos sindicatos mayoritarios” que en los últimos ocho años han visto como pasaban de 8,8 millones de euros de asignación a más de 32 millones aprobados para el ejercicio 2026. Unos 146 millones en ocho años, aproximadamente, según datos publicados.



Una huelga convocada “contra la voluntad soberana del Parlamento” y la oposición la sitúa en una frontera jurídica límite

Organizaciones como la CEOE, a mi juicio con cierta razón, sostienen que un paro de este tipo carece de encaje constitucional, dado que la vivienda es una competencia del Gobierno y de las administraciones públicas, y no de los empresarios, teniendo motivos políticos con fines ajenos al interés profesional y laboral, con un claro trasfondo de presión política de cara a los comicios. Por su parte, los sindicatos mayoritarios y diversos catedráticos de Derecho del Trabajo sostienen que la huelga tendría plena cobertura jurídica basándose en la jurisprudencia previa de las "huelgas mixtas".

En conclusión, si el documento formal de convocatoria se redacta y “viste” argumentando la defensa del poder adquisitivo del salario frente a la emergencia habitacional, la jurisprudencia española podría tender a catalogarla como una huelga mixta socio-laboral legítima, alejándola de la consideración de huelga estrictamente política, e ilegal. Ahora bien, dado que tanto convocantes como los partidos impulsores (PSOE y Sumar) y sus máximos representantes (como pudiera ser el caso de María Jesús Montero) se han empleado a fondo en señalar que es una “huelga contra la oposición” y yo, siguiendo al Presidente del Gobierno, diría que también contra la soberanía popular manifestada en el pleno del Congreso el pasado 2 de octubre, que contrarió al presidente y le “obliga” a prescindir del parlamento cuando no le da la razón, entiendo que no sería difícil que los tribunales independientes (los de Justicia), la declararan ilegal de forma casi automática.

Entiendo que una protesta contra un partido político de la oposición no puede buscar nunca modificar una condición laboral ni presionar al Ejecutivo para que apruebe un decreto, sino reprochar la postura parlamentaria de una fuerza sin poder ejecutivo. Los tribunales, a mi juicio, catalogarían esto como una huelga política pura, la cual no está amparada por el derecho fundamental del artículo 28.2 de la Constitución. La oposición, al carecer de facultades gubernamentales de ejecución directa, no puede actuar nunca como el sujeto pasivo de una huelga. Utilizar el derecho al paro general para desgastar a partidos ajenos al Ejecutivo desnaturaliza por completo la figura jurídica de la movilización laboral y la convierte en ilegal e inmoral, sin precedentes históricos claros ni registros en las democracias occidentales. El derecho a la huelga está concebido como una herramienta de los trabajadores contra el poder, frente a los empleadores o frente al Gobierno, que ostenta el poder ejecutivo y la iniciativa legislativa. En el marco constitucional, una huelga convocada explícitamente "contra la voluntad soberana del Parlamento" y contra la oposición sitúa al conflicto laboral en una frontera jurídica límite, donde colisionan dos pilares democráticos: el derecho fundamental de huelga y el principio de soberanía nacional que reside en las Cortes Generales (artículo 1.2 de la Constitución). Desde mi punto de vista, la soberanía popular está por encima de todo y de todos si queremos mantener un Estado Democrático de Derecho. .



visita nuestro **blog**



"Ley de nietos" y elecciones del 29N: qué ha suspendido realmente el Tribunal Supremo y qué no |Acountax



CIRCULAR INFORMATIVA
Baja médica: cambia el cálculo de la base reguladora |Acountax



Factura electrónica obligatoria: plazos 2027 y 2028 | Acountax



Cuando los socios no se ponen de acuerdo, la empresa puede quedar bloqueada. | Acountax



Nuevas obligaciones de información sobre las condiciones de trabajo | Acountax



Factura electrónica entre empresas: comienza el cómputo de los plazos de adaptación| Acountax



Buscamos las mejores

soluciones

para empresas y particulares

@AcountaxM Acountax Madrid Abogados @acountaxmadrid Acountax Madrid Abogados